

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10337 00**

**ACCIONANTE: CRISTIAN LEONARDO SOLANO ROJAS**

**ACCIONADO: EPS COMPENSAR E IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CRISTIAN LEONARDO SOLANO ROJAS en contra de EPS COMPENSAR E IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

CRISTIAN LEONARDO SOLANO ROJAS promovió acción de tutela en contra de EPS COMPENSAR E IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud, al abstenerse de autorizar y realizar los exámenes y procedimientos ordenados por los especialistas junto con el tratamiento integral sin trabas administrativas para el manejo de su patología.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que cuenta con 36 años, posee diagnóstico de “*INSUFICIENCIA CORONARIA*” y se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS a través del régimen contributivo.

Relató que hace 2 meses ha venido presentando problemas de salud por lo que se vio obligado a asistir por urgencias a la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL donde le ordenaron de manera prioritaria «*ARTEREOGRAFIACORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO -ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTEISIS INTRACORONARIA (STEN) SOD*» el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Adujo que el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se dirigió ante la EPS accionada y su médico tratante le señaló que debía realizarse los exámenes lo más pronto posible, por lo que el mismo día allí radicó la solicitud de aprobación de los procedimientos.

Manifestó que la EPS le informó que debía esperar a que la IPS se comunicara con él para programar los procedimientos los cuales se debían llevar a cabo antes del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual, se dirigió a la IPS

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL quien le informó que las autorizaciones no contaban con los códigos de los procedimientos asociados.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**EPS COMPENSAR** indicó que el usuario cuenta con orden médica del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) para los servicios: 76122: ARTEREOGRAFIACORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, 630101: ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS y 360600: INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTESIS INTRACORONARIA autorizados el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en la IPS FUNDACIÓN LA CARDIO, por lo que requirió a esta IPS para que informara la programación de los servicios pendientes.

Informó que se debe conminar a la IPS para que informe sobre la programación efectiva y oportuna de los procedimientos a favor del actor, además señaló que ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos y pidió declarar improcedente la solicitud basada en hechos futuros e inciertos.

**IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** señaló que es una entidad privada sin ánimo de lucro destinada a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad y que el accionante cuenta con ingreso a la clínica el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a través del servicio de urgencias y, el mismo día fue dado de alta.

Señaló que, desde el momento en que ingresó el paciente, le fue brindada la atención eficiente, oportuna y con la idoneidad técnico-científica, así mismo, que en la actualidad cuenta con contrato de prestación de servicios médicos con COMPENSAR EPS.

Manifestó que los códigos CUPS correctos con los que deben venir las autorizaciones expedidas por el ente asegurador según la Resolución No. 2336 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) son:

- ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO ISQUIERDO (Cód. 876122)
- ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS (Cód. 360101)
- INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTESIS INTRACORONARIA (STENT) SOD (Cód. 360601).

Relató que es la EPS la responsable de los servicios que requiere el paciente, por lo que es quien debe autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental y pidió ser desvinculado de la presente acción.

### PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de CRISTIAN LEONARDO SOLANO ROJAS, al abstenerse de autorizar y

realizar los exámenes y procedimientos ordenados por los especialistas junto con el tratamiento integral sin trabas administrativas para el manejo de su patología.

## CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

#### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su*

*contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.*** (Negrilla extra texto)

### **De los requisitos de las fórmulas médicas.**

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

**“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

### **CASO CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que, con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a las accionadas autorizar y realizar los exámenes y procedimientos ordenados por los especialistas junto con el tratamiento integral para el manejo de su patología sin trabas administrativas.

### **Sobre las órdenes médicas.**

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario obra la historia clínica del accionante en la que se evidencia que para la consulta del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), contaba con el diagnóstico de DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO (folio 13 del PDF 01):

Analisis y Plan de Manejo: Paciente masculino de 36 años de edad sin comorbilidades, quien acude a urgencias por cuadro clínico de más de un mes de sensación subjetiva de disnea, a episodios intermitentes de dolor precordial tipo peso intermitente, no asociado a otra sintomatología, manifiesta estar en seguimiento con cardiología, donde indican toma de eco tt, normal, holter normal, prueba de esfuerzo de 04/04/2024 con prueba de esfuerzo máxima eléctricamente positiva para insuficiencia coronaria, por lo cual es redirigido a urgencias. Examen físico paciente en buen estado genera signos vitales normales, no agraves cardiopulmonares, ni gastrointestinales, ecg ritmo sinusal fc 70 ej electro normal, no supranivel del st, no signos agudos de isquemia, quien se indica ingreso para toma de biomarcadores, electrolitos, rx de tórax definir requerimiento de estudios complementarios con resultados.

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico de ingreso - R074 - DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO.

Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas con la tutela, se observan las siguientes órdenes médicas:

1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA EN 15 DÍAS (folios 28 a 29 PDF 01).
2. ARTERIOGRAFÍA CORONARIA (folio 30 PDF 01).
3. ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO Y POSIBLE ANGIOPLASTIA CON IMPLANTE DE STANT (folio 33 PDF 01).

Por su parte, la EPS COMPENSAR al rendir informe señaló que *“los servicios: 76122: ARTERIOGRAFIACORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, 630101: ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS y 360600: INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTESIS INTRACORONARIA servicios que se encuentran autorizados con No. 241034832423196 del 12 de abril de 2024, dirigidos a la IPS FUNDACIÓN LA CARDIO”* (folio 02 PDF 07).

La IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL solo hizo referencia a los códigos CUPS de las órdenes médicas, sin pronunciarse sobre el agendamiento y realización de las órdenes expedidas al actor.

De esta manera, ante lo expuesto esta Juzgadora considera que la EPS accionada a la presente fecha no ha realizado ningún tipo de gestión que acredite la configuración de un hecho superado, vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del accionante al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por CRISTIAN LEONARDO SOLANO ROJAS.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Por ello, se ordenará a la EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia a través de su red de IPS lleven a cabo la cita médica de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA EN 15 DÍAS”* (folios 28 a 29 PDF 01).

Así mismo, se ordenará la EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces para que, a través de su red de IPS programe los procedimientos médicos denominados *“ARTERIOGRAFIACORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, ANGIOPLASTIA*

*CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS e INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTEISIS INTRACORONARIA*”, los cuales deberán llevarse a cabo en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de los mismos.

### **Sobre el tratamiento integral.**

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de CRISTIAN LEONARDO SOLANO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia a través de su red de IPS lleven a cabo la cita médica de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA EN 15 DÍAS” (folios 28 a 29 PDF 01).

**TERCERO: ORDENAR** a EPS COMPENSAR por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces para que, a través de su red de IPS programe los procedimientos médicos denominados “*ARTEREOGRAFIACORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) UNO O DOS VASOS e INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTEISIS INTRACORONARIA*”, los cuales deberán llevarse a cabo en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de los mismos.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de tratamiento integral, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**